

Contribución de DigitalES al proceso de notificación TRIS (2024) 2542 sobre el **anteproyecto de ley orgánica para la protección de menores en entornos digitales.**

Consideraciones previas

1. Brechas existentes por la no adopción de las medidas aprobadas en la Ley General de la Comunicación Audiovisual y de la Ley de Servicios digitales por parte de las plataformas de distribución de video, redes sociales y plataformas de contenido adulto

En la actualidad, las legislaciones vigentes tanto en materia audiovisual como de internet -Ley General de Comunicación Audiovisual y Ley de Servicios Digitales (DSA, por sus siglas en inglés)- proporcionan un enfoque integral para los servicios de intercambio de video, redes sociales y determinadas plataformas con el objetivo de proteger de los menores de contenidos inadecuados, perjudiciales o ilegales. Hoy por hoy no se han implementado las obligaciones derivadas del DSA, para ofrecer el nivel de protección requerido, manteniendo, por tanto, la asimetría regulatoria existente entre prestadores tradicionales y éstos.

Es necesario subrayar que los **operadores de telecomunicaciones ofrecen entre sus servicios de protección al menor online, servicios de control parental**. Estos servicios filtran contenidos inadecuados en la navegación web y ofrecen ciertas funcionalidades premium que ayudan a los padres en la protección de sus hijos (fijación de límites de uso, acceso o no a determinadas aplicaciones, geolocalización del menor). Hay que destacar, que estos filtros resultan insuficientes dentro de las plataformas de intercambio de videos, redes sociales y servicios de mensajería asociados o no a numeración o como parte accesoria de otro servicio, ya que a menudo utilizan herramientas de cifrado que impiden hacer un seguimiento efectivo de la navegación y contenidos ofrecidos y no proporcionan ningún nivel de protección.

Los **softwares de control parental** solamente permiten establecer límites en el tiempo de conexión o dar acceso o no al servicio. No pueden filtrar contenidos, ni alertar a los padres del contenidos visionados o compartidos, ni de palabras clave utilizadas en la mensajería con sus contactos, ni tan siquiera, de si se encuentran ante alguna amenaza, ni impiden la creación de otras cuentas, siendo todo ello prácticas habituales entre la población adolescente.

En este sentido, es importante, conseguir que la **legislación existente se cumpla y que se adopten las medidas que ya están aprobadas** y que, de momento, no se han adoptado.

También, es relevante **diferenciar los contenidos ilegales de los inadecuados por la edad**, por el posible impacto en la actuación de los operadores de telecomunicaciones. Los contenidos ilegales son aquellos, que los operadores pueden bloquear bajo determinados supuestos y, generalmente, siguiendo una orden judicial o autorización administrativa (p.e. pornografía infantil), no así, los contenidos nocivos (p.e. pornografía), sobre los que se debe limitar el acceso a los mismos, para el caso de plataformas o redes sociales a través de medidas que éstos establezcan, y para otras webs, a través de herramientas de control parental o de verificación de edad tal y como establece la normativa audiovisual y la DSA, al considerar estos servicios dentro

de su ámbito de aplicación. Debe considerarse siempre las soluciones en origen y utilizar el bloqueo como una herramienta subsidiaria.

En este sentido, el APLO de protección de menores en el entorno digital traslada a los operadores, bajo autorización judicial o administrativa en caso de que dichos prestadores no cumplan con la obligación de identificar quien accede a sus servicios, el bloqueo el acceso al mismo. No es la mejor solución el que sea un operador el que se responsabilice de restringir el acceso mismo, y debe tenerse en cuenta, que, de aplicarse, tendría que hacerse de manera total, para todos los clientes y no solamente, para los menores, pues no hay forma de identificarlos.

Por ello, consideramos que es importante, que estos servicios adopten las medidas de protección requeridas en la normativa en vigor, en lugar de utilizar esta opción.

2. Asimetría regulatoria en internet versus audiovisual y nueva obligación de verificación de edad

El contenido en Internet no lo generan los operadores de telecomunicaciones, los prestadores de software o los fabricantes, sino que depende esencialmente de las páginas web o proveedores de contenidos, pudiendo ser accesibles a través de los buscadores, o de las plataformas o redes sociales, que, a su vez, priorizan y fomentan el intercambio y viralización de estos a partir de la utilización de los algoritmos.

La **Directiva Audiovisual** (AVMSD, por sus siglas en inglés) equiparó los algoritmos con el concepto de responsabilidad editorial de los prestadores audiovisuales, al considerar a estos medios automáticos o algoritmos con la capacidad de visualizar, etiquetar y secuenciar contenidos. Partiendo de esta premisa, entendemos que son estos agentes los que, de manera análoga a lo que hacen los prestadores de servicios audiovisuales con sus servicios lineales o bajo demanda, implanten igualmente las medidas previstas en la legislación, que permitan no solo llevar a cabo una curación o selección de contenidos apropiados, sino también facilitar las medidas que permitan proteger a los menores en la utilización de sus servicios, hasta la fecha inexistentes.

En materia de **contenidos audiovisuales**, los operadores que prestan servicios de comunicación audiovisual que cuentan con una oferta televisiva disponen en primer lugar de una serie de contenidos que en ningún caso son perjudiciales para los menores, y que además, cuentan con numerosas opciones de protección como son una programación específica con canales y contenidos para menores, y para el resto de contenidos, herramientas de control parental que permiten la configuración de perfiles de menores, bloqueo de canales o de contenidos a petición del usuario por edad, y, en los casos en que se ofrece una oferta de contenido adulto, ésta está protegida en catálogo separado y con doble control de acceso (clave de acceso y control parental), que garantiza que ningún menor accede al mismo, salvo que sus padres le informen de dichas claves.

Para que las **herramientas de control parental** funcionen correctamente en el acceso a esos contenidos, es fundamental que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual con responsabilidad editorial aborden de manera correcta el etiquetado y clasificación de contenidos por edad (Todo público, +7, +12, +16, y +18) y tipología (violencia, sexo, lenguaje malsonante...). Así, y en línea con lo establecido en los artículos 15 (Acuerdo de Autorregulación materializado en forma de código de conducta suscrito por los agentes obligados) y artículo 98 (Acuerdo de Corregulación) de la Ley General de Comunicación Audiovisual (LGCA) aprobada en 2022, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) abrió en el mes de septiembre un

trámite de consulta pública sobre los sistemas de auto y corrección con el objetivo de actualizar la regulación de la calificación por edad de los contenidos audiovisuales para avanzar en la protección a los usuarios, y especialmente a los menores, frente a contenidos inapropiados.

El APLO introduce una **nueva obligación de verificación de edad**, que es la misma que la requerida a las plataformas y redes sociales, de manera adicional a las mencionadas, que supone una desproporción y una carga que perjudica la experiencia de cliente, para unos servicios que cuentan con garantías suficientes, y que no plantean los problemas derivados del visionado de contenidos en internet que se viene tratando.

Tal es el nivel de garantía existente, que la Ley de 2022 General de Comunicación Audiovisual eliminó la obligación de las franjas horarias en la emisión de contenidos en los servicios de comunicación audiovisual de pago, respecto de la obligación que sí que había con la Ley 2010 anterior, al entender que, la existencia de mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital junto con la adhesión a los Códigos de calificación de contenidos eran suficientes.

Partiendo de todo lo expuesto hasta ahora, es importante reseñar que los **servicios de comunicación audiovisual ofrecidos por operadores ofrecen contenidos muy protegidos frente a aquellos a los que se acceden por internet o los prestados por las plataformas y redes sociales que no cuentan con medidas similares**. Así se dan casos, como las plataformas web de contenido adulto que simplemente con clicar que eres mayor de 18 años, te facilita el acceso, sin mayores garantías, o las plataformas y redes sociales, que ofrecen contenidos adultos sin más.

Por lo tanto, no se entiende, el establecimiento de esta obligación adicional de incluir una herramienta de verificación de edad, para una oferta que cuenta con medidas suficientes, como forma de que también la incluyan las plataformas y redes sociales, que no cuentan con ella, y con el agravante añadido, de que si no la incorporan pierdan su condición de prestador audiovisual durante un año.

Es una medida inaudita que coloca en una nueva posición de inferioridad a los prestadores de servicio de comunicación audiovisual establecidos en España, con el riesgo de que sean los únicos a los que les establezcan un nivel extra de protección a los niveles ya existentes, mientras que las plataformas de intercambio de video, redes sociales y plataformas de contenidos de adultos continúen sin poner ninguna, y los menores sigan sin recibir el mínimo nivel de protección requerido.

3. **Obligación de incorporar un servicio de control parental gratuito a los fabricantes de equipos terminales digitales con conexión a internet**

Sobre esta obligación, consideramos que debe tenerse en cuenta y ponderarse el **impacto y efecto sobre el mercado y la competencia que tiene imponer este tipo de obligaciones**. Existe un mercado de aplicaciones de control parental, que va a afectar negativamente a los proveedores de servicios que no estén verticalmente integrados (que podrán ofrecer sin coste para los usuarios sus servicios al poder ofrecer sus propias soluciones y permitiéndoles reforzar su posición en dicho mercado).

El usuario debe tener la capacidad de elegir si desea o no instalar esta funcionalidad, y/o tener la capacidad de elegir de la oferta existente en el mercado. Existen numerosos proveedores de este tipo de servicios que se verán negativamente afectados por esta medida sobre la competencia en este mercado.

El acceso a determinados contenidos perjudiciales para los menores no se encuentra bajo el amparo de los servicios de control parental, bien por tratarse de contenidos bajo un ecosistema cerrado para el que el control parental no funciona o bien de aplicaciones o productos de software que descarguen los usuarios con posterioridad a la adquisición del equipo.

En la actualidad, los **controles parentales**, incluido el que obliga el APLO **solamente regulan el acceso o no a determinados servicios de plataforma de intercambio de video** (incluidas las redes sociales), **sin capacidad de filtrado de los contenidos inadecuados**, promoción del intercambio de mensajes a través de la mensajería sin ningún tipo de aviso a los padres en caso de que el menor esté en peligro, ni ningún otro tipo de protección una vez dentro del servicio.

La propuesta debe venir de la concienciación de que los terminales con conexión que se den a un menor deben entregarse equipados con un software de control parental, que los usuarios puedan libremente elegir en el mercado la solución más adecuada con sus necesidades y de la adopción de medidas de control parental en los prestadores de contenidos mencionados con anterioridad.

En este sentido, cualquier software de **control parental solo debería instalarse en equipos de consumo, no en los profesionales.**

Los fabricantes de equipos terminales que carecen de Sistema Operativo propio son normalmente licenciatarios de estos sistemas, por lo que carecen de control sobre el comportamiento del Sistema Operativo y sus componentes de software. Eso hace que tales fabricantes estén contractualmente limitados, e incluso completamente restringidos, en su capacidad de modificar o restringir el acceso a cualquier parte del sistema operativo, de hacer cualquier modificación o instalar aplicaciones. Como resultado, poner la carga sobre el "fabricante" aquí supondría asumir que dicho fabricante tiene alguna forma de control que, de hecho, no existe hoy en día. Esta inclusión de software de control parental por defecto solo la pueden abordar los suministradores de sistemas operativos. Por ello se acogen favorablemente las obligaciones y sanciones establecidas sobre los suministradores de sistemas operativos establecidas en los artículos 4.3 y 4.6. Sin embargo, creemos que deben reforzarse dichas obligaciones y sanciones en otras partes del artículo 4.

Adicionalmente con lo todo anterior, se señalan las siguientes consideraciones sobre el texto del presente proyecto de ley:

Sobre el Art. 4.2

En el Artículo 4.2 consideremos que debería contemplarse que los fabricantes proporcionen la información en cualquier tipo de soporte. Compartiendo plenamente los objetivos de la medida y la importancia de garantizar a las familias una mayor concienciación sobre la disponibilidad de herramientas de control parental, creemos que es necesaria una reflexión detenida sobre cuáles pueden ser las herramientas más adecuadas para garantizar una comunicación eficaz sobre la importancia del uso de los controles parentales, así como sobre la coherencia con los contextos reglamentarios y de mercado. Los fabricantes de los productos definidos en el apartado 1 del art. 4 están sujetos a la legislación de la Unión Europea, que define criterios comunes para el acceso al mercado de los 27 Estados miembros, y cada una de ellas tiene una cadena de suministro y distribución de productos distinta: desde el país de producción –a menudo fuera de la UE– hasta el país de primera entrada en la UE, pasando por la llegada al distribuidor y posteriormente la venta al consumidor final.

A título meramente ilustrativo y no exhaustivo, a continuación, se presenta un resumen de las principales etapas que caracterizan la cadena de distribución física de productos:

- Los centros de producción y preparación de los fabricantes velarán por que el conjunto de productos, accesorios, documentación y embalaje se prepare de conformidad con las especificaciones técnicas y las normas establecidas en la legislación de la Unión.
- Los productos individuales, enviados a la cadena logística de terceros, se ensamblan en unidades de carga (palets) que a su vez se colocan en contenedores de transporte (que contienen hasta miles de productos) que llegan a los centros logísticos ubicados en Europa.
- Desde aquí, los lotes se clasifican y distribuyen en los grandes centros logísticos ubicados en los distintos Estados miembros y luego llegan, de nuevo en forma de palés embalados, a los almacenes de distribución (al por mayor o al por menor) y finalmente se entregan en tiendas físicas individuales o centros de distribución para su entrega en el domicilio del consumidor.
- En este proceso, la intervención sobre los productos por parte del fabricante o su representante es particularmente compleja, excepto excepcionalmente y en el caso de posibles no conformidades técnicas, limitada a modelos individuales y sujeta a acuerdos con los operadores de distribución.
- En este sentido, cualquier modificación en los embalajes o folletos informativos que tenga que operarse para un solo mercado representa incrementos de costes significativos para los fabricantes (millones de euros, más o menos dependiendo de si debe modificarse el embalaje, aplicar etiquetas adhesivas, etc.) y la necesidad de planificación de las cadenas de producción con más de 6 meses de antelación.

Asimismo, hay que recordar que, al tratarse de un mercado único, el legislador está obligado a limitar la introducción de cualquier obstáculo al libre comercio a los casos de riesgos para la salud y la seguridad, y siempre de forma proporcionada a los mismos.

Teniendo en cuenta que existen legislaciones equivalentes en Francia (Décret no 2023-588 du 11 juillet 2023 pris pour l'application de l'article 1er de la loi no 2022-300 du 2 mars 2022 visant à renforcer le contrôle parental sur les moyens d'accès à internet) y en Italia (DECRETO-LEGGE 15 settembre 2023, n. 123 - Misure urgenti di contrasto al disagio giovanile, alla povertà educativa e alla criminalità minorile, nonché per la sicurezza dei minori in ambito digitale. (23G00135)), y que en ninguna de ellas se introduce ningún de obligación sobre el embalaje o en ningún tipo de soporte físico, la introducción de esta obligación es España estaría penalizando el mercado español.

Por todo esto, y en base a la experiencia de los otros países en que ya existe una legislación equivalente, creemos que pueden cumplirse los objetivos perseguidos por la ley por medios alternativos como la inserción de información en la web y canales sociales. En efecto, se puede presentar con la integración de enlaces a las páginas de instituciones públicas o entidades o asociaciones reconocidas, como [incibe](https://www.incibe.es). En Francia, por ejemplo, muchos fabricantes remiten a la plataforma oficial de información y apoyo a la paternidad digital <https://jeprotegemonenfant.gouv.fr/> y a la asociación <https://e-enfance.org/>, ofrece campañas de concienciación sobre el uso responsable de los medios digitales y los riesgos potenciales para jóvenes y padres – en Italia se incluyen links a webs oficiales como: <https://famiglia.governo.it/it/politiche-e-attivita/famiglia/parental-control/> y <https://www.agcom.it/agcom-per-te/i-miei-diritti/tutela-dei-minori-parental-control>). Otros lugares en los que alojar esta información en la web del fabricante podrían ser: en las páginas

dedicadas a los controles parentales; en las páginas de detalles de la descripción del producto; inserción en las páginas/publicaciones de los perfiles sociales del productor.

Sobre el Artículo 4.3

Los fabricantes de dispositivos que carecen de sistema operativo propio son licenciatarios de estos, por lo que carecen de control sobre el comportamiento del sistema operativo y sus componentes de software. Eso hace que dichos fabricantes estén contractualmente limitados, e incluso completamente restringidos, en su capacidad de modificar o restringir el acceso a cualquier parte del sistema operativo, de hacer cualquier modificación o instalar aplicaciones en absoluto. Como resultado, poner la carga sobre el "fabricante" aquí supondría asumir, *quad non*, que dicho fabricante tiene alguna forma de control que, de hecho, no existe hoy en día. Por lo tanto, son los desarrolladores del software los que están capacitados para configurar las restricciones de forma coherente. Es fundamental, en ausencia de una normativa comunitaria europea armonizada, que la Ley española no difiera sustancialmente de las ya adoptadas en otros países de nuestro entorno para evitar distorsiones de competencia y obstáculos al mercado interior europeo.

En este sentido, cualquier obligación relativa a funcionalidades sobre control parental debe aplicarse a los suministradores de sistemas operativos. De hecho, así se recoge en la Ley francesa nº 2022-300 de 2 de marzo de 2022 destinada a reforzar el control parental sobre los medios de acceso a Internet.

Con el mismo objetivo de armonización y atendiendo a la proporcionalidad, debería tenerse en cuenta que en la citada Ley francesa no se requiere que la activación de la funcionalidad de control parental se ofrezca al usuario cuando el equipo se pone en servicio por primera vez, pero no que esté activada por defecto.

Sobre el Artículo 4.4

En relación con la obligación del fabricante del dispositivo señalar, que es fundamental tener en cuenta que la recientemente aprobada **Directiva (UE) 2024/2853 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024, sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos** y por la que se deroga la Directiva 85/374/CEE del Consejo, establece claramente la responsabilidad de los desarrolladores de software y se les considera "fabricantes" a todos los efectos de dicha normativa: Considerando 6: *"Para garantizar que el régimen de responsabilidad por productos defectuosos de la Unión sea exhaustivo, la responsabilidad objetiva por daños causados por productos defectuosos debe aplicarse a todos los bienes muebles, incluidos los programas informáticos, incluso cuando estén integrados en otros bienes muebles o instalados en bienes inmuebles"*.

Es fundamental, que, ante la existencia de una normativa comunitaria europea armonizada, la Ley española no difiera sustancialmente para evitar distorsiones de competencia y obstáculos al mercado interior europeo. Considerando 13: *"Los productos en la era digital pueden ser tangibles o intangibles. Los programas informáticos, como los sistemas operativos, los microprogramas, los programas de ordenador, las aplicaciones o los sistemas de IA, son cada vez más comunes en el mercado y desempeñan un papel cada vez más importante para la seguridad de los productos. Los programas informáticos pueden introducirse en el mercado como productos autónomos o, posteriormente, pueden integrarse en otros productos como componentes, y pueden causar daños al ejecutarse. En aras de la seguridad jurídica, debe aclararse en esta Directiva que los*

programas informáticos son un producto a efectos de la aplicación de la responsabilidad objetiva, independientemente de su modo de suministro o uso, y, por tanto, con independencia de si el programa informático está almacenado en un dispositivo, se accede a él a través de una red de comunicaciones o tecnologías en la nube o se suministra a través de un modelo de programa informático como servicio. Sin embargo, la información no debe considerarse un producto, por lo que las normas sobre responsabilidad por productos defectuosos no deben aplicarse al contenido de los archivos digitales, como los archivos multimedia o los libros electrónicos o el mero código fuente de los programas informáticos. Un desarrollador o productor de programas informáticos, incluidos los proveedores de sistemas de IA en el sentido del Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, debe ser tratado como un fabricante.” Por lo tanto, una normativa nacional específica sobre un software de control parental que no reconociera la responsabilidad de los desarrolladores de software como fabricantes a todos los efectos de la normativa sobre seguridad de los productos, no sería conforme con lo dispuesto en dicha directiva.

El régimen sancionador específico también tendría que estar alineado con dichas responsabilidades establecidas en la directiva europea para los desarrolladores de software.

Sobre el Artículo 4.6

Las infracciones de esta ley son principalmente por riesgos incurridos por los desarrolladores de sistemas operativos. Como la función de control parental está en el sistema operativo y su funcionalidad depende totalmente del desarrollador del sistema operativo, cualquier deficiencia con respecto al funcionamiento de la función de control parental es realmente un problema del desarrollador del sistema operativo. El único papel de los fabricantes en este proceso es poner el sistema operativo en la máquina y asegurarse de que funciona con los componentes de hardware: los fabricantes son integradores de hardware y software. Los fabricantes carecen de habilidades especiales, recursos o conocimientos sobre las funciones específicas del propio sistema operativo. Si el sistema operativo funciona de acuerdo con los requisitos legales debe dejarse en manos de los desarrolladores del sistema operativo.

En este sentido, es fundamental tener en cuenta que la mencionada **Directiva (UE) 2024/2853 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024, sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos** y por la que se deroga la Directiva 85/374/CEE del Consejo, establece claramente la responsabilidad de los desarrolladores de software y se le considera “fabricantes” a todos los efectos de dicha normativa, por lo que lo incluido en esta disposición podría entrar en conflicto con esta Directiva y generar inseguridad jurídica.

Sobre el Artículo 13.

Se propone incluir que el cumplimiento de los compromisos establecidos en este código de conducta formará parte de los criterios sujetos a valoración en la presentación de proyectos en concursos públicos para la provisión de servicios de acceso a internet desde una ubicación fija en lugares en los que se presten servicios públicos y en los que se haga uso de esos servicios, como escuelas, institutos, bibliotecas, centros cívicos, oficinas públicas, o centros sanitarios para impulsar la colaboración público-privada y fortalecer la implementación del anteproyecto sin introducir barreras al comercio, evitando las asimetrías que podrían surgir si algunos agentes no suscriben el código de conducta.

Con respecto al artículo 13, sobre el fomento de la colaboración público-privada, la corregulación

y la estandarización, los asociados valoran de manera positiva el establecimiento de ese código de conducta para todo el sector de las telecomunicaciones, alineado con el trabajo que ya venían haciendo las empresas que prestan servicios de acceso a internet mediante protocolos de configuración segura, por ejemplo en centros educativos, para prevenir el acceso a contenidos inadecuados y preservar la seguridad de los menores. No obstante, para profundizar en la efectividad de la medida aquí citada, se propone no sólo reflejar esos compromisos en un código de conducta, sino también en las bases de cada concurso público para la provisión de servicios de acceso a internet en los espacios aquí citados para promover la adhesión a ese código y la adopción de buenas prácticas para la protección de los menores en internet.

Sobre la Disposición final novena.

Se propone la ampliación a un plazo de doce meses desde la entrada en vigor del artículo 4, para que se determine mediante real decreto la información específica que deben proporcionar los fabricantes.

El plazo de seis meses para la elaboración del Real Decreto es insuficiente y no es adecuado para el proceso que se requiere. Según los principios jurídicos y la jurisprudencia del TC, es fundamental que los procesos normativos garanticen la participación pública, la consulta exhaustiva y la adecuada ponderación de intereses (art. 9.2 CE). Los aspectos que considerar son los siguientes:

- **Complejidad técnica y consulta pública:** El proceso de definir la información que deben proporcionar los fabricantes y el formato en que debe presentarse es complejo. Según el principio de seguridad jurídica (art.9 CE) y reforzado por la doctrina del TC, las normativas deben ser claras, precisas y previsibles. Ampliar el plazo a un año permitirá una consulta más exhaustiva, asegurando que el Real Decreto sea sólido y bien fundamentado.
- **Evaluación de riesgos detallada:** La protección de derechos fundamentales como la salud y la protección de menores exige una evaluación minuciosa de los riesgos asociados a los productos o servicios regulados. Un plazo de un año permitirá al Gobierno realizar una evaluación exhaustiva, considerando todos los posibles escenarios y garantizaría la seguridad jurídica (art.9.3 CE).
- **Armonización normativa:** Ampliar el plazo a un año facilitará la coordinación con otras regulaciones y estándares internacionales, conforme al principio de armonización normativa. Esto asegurará que el RD sea coherente y armonizado con las distintas normativas que los fabricantes de dispositivos han de cumplir.
- Por todo ello, considerando los siguientes tres aspectos, creemos justificado extender el proceso de elaboración del Real Decreto (RD) a un año.

Sobre la Disposición final décima. Entrada en vigor.

Se solicita que las obligaciones previstas en el artículo 4 entrarán en vigor a los 18 meses de la publicación de esta ley orgánica en el «Boletín Oficial del Estado».

La **vacatio legis** establecida en la ley no es proporcionada ni adecuada para las medidas que se imponen a los fabricantes en el **artículo 4**. Las obligaciones impuestas requieren un período de adaptación mayor a un año, ya que requieren la coordinación entre distintos actores. Experiencias tanto a nivel estatal como europeo respaldan esta necesidad.

1. **Experiencia española:**

- o La **Ley 11/2018**, que modificó el Código de Comercio y otras leyes, estableció la obligación de presentar un estado de información no financiera en los informes

de gestión de grandes empresas. El regulador reconoció la necesidad de una **vacatio legis** más extensa que el período habitual de un año.

- o Similarmente, la obligación impuesta a los fabricantes en el **artículo 4** del presente anteproyecto requiere un plazo mayor para su implementación efectiva.

2. **Contexto europeo:**

- o La mayoría de las **directivas europeas** otorgan a los Estados miembros un plazo de **2 o 3 años** para adaptar y transponer las medidas al derecho nacional.
- o En países como **Francia**, donde se han tramitado iniciativas regulatorias similares para proteger a los menores, se ha reconocido que un plazo de un año es insuficiente, cuya situación está produciendo inseguridad jurídica en las empresas.

Por todo ello, un período de adaptación de **18 meses** sería más adecuado para garantizar una implementación efectiva de las obligaciones establecidas en el **artículo 4**.